

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	31, treinta y un fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Ordinaria de fecha 31 de octubre de 2017. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 29/06/2015 del expediente 338/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.
4	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Nombre de particulares y/o terceros. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	por sí misma permite identificar a una persona física, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.
5	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
6	6	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Folio de credencial de elector. Clave numérica, que hace identificable al titular de la misma y a través de éste es posible acceder a la información relacionada con su nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos.
7	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.
8	7	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
9	19	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.
10	20	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.
11	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.
12	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
13	24	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada,



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
14	24	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.
15	24	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
16	24	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.
17	26	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
18	27	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
19	27	Confidencial	27	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en eses sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
20	27	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.
21	28	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 338/2014

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



NOTA 1

VS

**ORGANISMO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE
NUEVO IDEAL, DURANGO**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1697

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad presentada en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el once de junio de dos mil catorce, por la persona física [REDACTED] por su propio derecho, contra actos del Organismo de Agua y Alcantarillado de Nuevo Ideal, Durango derivados de la licitación pública nacional OG-810039994-N2-2014, convocada para la "Construcción de emisora 18 de marzo ubicada en la cabecera municipal de Nuevo Ideal, Municipio de Nuevo Ideal, en el Estado de Durango".

RESULTANDO

PRIMERO. Por proveído 115.5.1653 de diecisiete de junio de dos mil catorce (fojas 078 a 081), se tuvo por presentada la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante para rindiera los informes a que aluden los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 279 y 280 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.1767 de veinte de junio de dos mil catorce (fojas 086 a 091), se negó la suspensión provisional solicitada por la inconforme, en razón de que no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 88, párrafos primero y segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. Por oficios sin número recibidos en esta Dirección General el veintiuno de julio y seis de agosto, ambos de dos mil catorce (fojas 112 a 123 y 129), la convocante rindió su **informe previo y circunstanciado**, y remitió la documentación soporte del presente asunto, de los que se desprende:

1. Los recursos económicos son de **carácter federal**, provenientes del Anexo Técnico de Ejecución No. I.-01/14 de treinta y uno de enero de dos mil catorce, celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Durango, con el objeto de formalizar las acciones relativas al programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas.
2. El monto económico autorizado para la ejecución de los trabajos asciende a **\$3'871,287.00** (tres millones ochocientos setenta y un mil doscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), en tanto que el monto adjudicado asciende a **\$3'830,629.89** (tres millones ochocientos treinta mil seiscientos treinta y nueve pesos 89/100 M.N.).
3. A la fecha en que se rindió el informe, la obra estaba en proceso de ejecución por la persona física ganadora **[REDACTED]** de quien NOTA 3 proporcionó sus datos generales.
4. Ni la inconforme ni el adjudicatario participaron de forma conjunta.
5. El fallo fue notificado al inconforme el cuatro de junio de dos mil catorce.
6. El plazo de ejecución de la obra abarca del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
7. Respecto de la medida cautelar solicitada por la inconforme consideró que no era conveniente otorgarla, dado la falta de argumentos sólidos de la promovente.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 338/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1697

-3-

CUARTO. Por proveído **115.5.2209** de siete de agosto de dos mil catorce (fojas 130 a 132), se tuvo por admitida a trámite la inconforme de mérito, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, surtiendo la competencia legal de esta Dirección General; así mismo, se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la persona física [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

NOTA 4

De igual forma, se puso a la vista los oficios y documentación remitida por la convocante a la inconforme, para los efectos precisados en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO. Mediante acuerdo **115.5.2222** de once de agosto de dos mil catorce (fojas 136 a 145), se negó la suspensión definitiva al no surtir los supuestos previstos en el artículo 88, párrafos primero y segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Mediante proveído **115.5.2488** de nueve de septiembre de dos mil catorce (fojas 153 a 155), se desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos, derecho último que no fue ejercido por ninguno de los licitantes involucrados.

SÉPTIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el diecisiete de junio de dos mil catorce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose tumar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los estados, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en razón de que los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter federal, provenientes del Anexo Técnico de Ejecución No. 1.-01/14 de treinta y uno de enero de dos mil catorce, celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Comisión Nacional del Agua y el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Durango, con el objeto de formalizar las acciones relativas al "Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas", tal como se desprende de la carpeta de anexos remitida por la convocante, a la que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente instancia, por lo tanto, con fundamento en los preceptos

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 338/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1697

-5-

legales antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. Los actos impugnados son el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo de cuatro de junio de dos mil catorce, dentro de la licitación pública nacional LO-810039994-N2-2014.

Luego, conforme el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse en contra de dichos actos es de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, el cual transcurrió del cinco al doce de junio de dos mil catorce, sin contar los días siete y ocho del mismo mes y año, por ser inhábiles.

En razón de haber presentado su inconformidad en la Oficina de Partes de esta Dirección General el once de junio de dos mil catorce, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es procedente, pues se interpone en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo de la licitación pública antes mencionada, actos susceptibles de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de treinta y uno de mayo de dos mil catorce, se desprende que la inconforme presentó su proposición dentro

del procedimiento licitatorio impugnado. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho, **así como su legitimación en la presente instancia.**

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por la persona física [REDACTED] [REDACTED] quien exhibió copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) con número de folio [REDACTED] por lo tanto, la accionante demostró tener la identidad y consiguiente capacidad de ejercicio para promover por su propio derecho.

NOTA 5

NOTA 6

QUINTO. Antecedentes de la licitación. El veinte de mayo de dos mil catorce, el Organismo de Agua y Alcantarillado de Nuevo Ideal, Durango, convocó a la licitación pública nacional LO-810039994-N2-2014, relativa a la "Construcción de emisor 18 de marzo ubicado en la cabecera municipal de Nuevo Ideal, Municipio de Nuevo Ideal, en el Estado de Durango".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el veinticuatro de mayo de dos mil catorce.
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el treinta y uno de mayo de dos mil catorce.
3. El acto de fallo tuvo lugar el cuatro de junio de dos mil catorce, según refleja el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la persona física [REDACTED] [REDACTED] resultó adjudicataria por un monto de **\$3'830,639.89** (tres millones ochocientos treinta mil seiscientos treinta y nueve pesos 89/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

NOTA 7

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 338/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1697

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

Tales documentales fueron remitidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, **tienen pleno valor probatorio**, por demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación a los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos estos últimos de aplicación supletoria al artículo 13 de la Ley de la Materia.

SEXTO. Materia de análisis: El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si la descalificación de la propuesta presentada por la persona física [REDACTED] [REDACTED] -inconforme- en el procedimiento licitatorio a estudio, se apegó a la normativa aplicable.

NOTA 8

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad: Los motivos de impugnación planteados por la inconforme, están encaminados a combatir el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo de la licitación a estudio, por las razones siguientes:

1. El acto de presentación y apertura de proposiciones contraviene lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, porque el servidor público que presidió el acto se limitó a pasar lista de asistencia y recibir las proposiciones para su evaluación, sin que se rubricarán por parte de alguno de los licitantes participantes y el propio servidor público, por lo que dicho acto carece de validez y debe ser declarado nulo.

2. El fallo se dictó violando lo dispuesto en el artículo 39, fracciones I y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en razón de que carece de fundamentación y motivación, porque la convocante se limitó a descalificar su proposición por supuestos incumplimientos a los documentos AT-7, AT-9, AT-10, AT-11, AE-1, AE-2, AE-3, AE-4, AE-5, AE-7, AE-8, AE-9, AE-10 y AE-11 de su propuesta, sin que los administrara con algún precepto de derecho, ni precisar razones y motivos legalmente válidos para sustentar su determinación.

Además, se trató de un procedimiento convocado bajo el mecanismo de puntos y porcentajes, sin que se advierta del fallo una calificación en puntos a cada uno de los rubros y subrubros previstos en convocatoria, limitándose la convocante a señalar a un solo ganador sin confrontar las proposiciones de los diversos licitantes que permitan válidamente asignar a un triunfador.

3. El fallo se dictó por quien se ostentó como Director del Organismo de Agua Potable y Alcantarillado de Pueblo Nuevo, Durango, sin embargo, no estableció los artículos específicos en los que se desprenda una verdadera competencia material y territorial con los que queden establecidas las facultades que tenga para suscribir el fallo, en contravención a lo dispuesto en el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo mismo, el acto impugnado no tiene efecto jurídico alguno.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Preciado lo anterior, por cuestión de orden, se analiza el motivo de inconformidad sintetizado en el numeral 1, del capítulo que antecede, encaminado a sostener que el acto de presentación y apertura de proposiciones fue ilegal, en razón de que la convocante se limitó a pasar lista de asistencia y recibir las proposiciones para su posterior evaluación, sin que fueran rubricadas por alguno de los licitantes que participaron y por el servidor público que presidió el acto, por lo tanto, carece de validez y debe ser declarado nulo.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 338/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1697

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

Planteamiento que resulta **fundado, pero inoperante**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Previamente, se sostiene que el acto de presentación y apertura de proposiciones se entiende como el momento procesal dentro del desarrollo del procedimiento licitatorio, en la cual la convocante recibe las propuestas en sobre cerrado de los licitantes interesados para su posterior evaluación y emisión del fallo conducente.

Así las cosas, el artículo 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone la metodología para llevar a cabo dicho acto, destacando los siguientes:

- Debe llevarse a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria.
- Se recibirán las proposiciones en sobre cerrado para su apertura, haciendo constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido.
- De entre los licitantes participantes se elegirá a uno para que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a licitación.
- Se levantará acta para debida constancia de su celebración.

El precepto normativo invocado, a la letra refiere:

“Artículo 37. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá dársele, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de treinta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

(Énfasis y subrayado añadido).

Así las cosas, el motivo de inconstitucionalidad resulta fundado, pero inoperante, y, por ende, insuficiente para decretar la nulidad del acto de presentación y apertura de proposiciones al no verse afectado su contenido. Véase:

Previo al análisis de fondo, es importante tener presente que en la teoría del derecho administrativo se conocen las llamadas “ilegalidades no invalidantes” que no es otra cosa que el vicio en que se incurrió resulta irrelevante y no procede declararse la invalidez del acto administrativo, por el contrario, debe confirmarse su validez, siempre y cuando el vicio atribuible (omisión) no afecte las defensas del particular y trasciendan el sentido de la resolución; esto es, que haya un perjuicio efectivo.

Ilustra lo anterior, por analogía, la tesis del rubro y texto siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1697

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-11-

ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la brevedad, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no proceda declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio en sí mismo, porque de lo contrario el concepto de nulidad esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CÍRCULO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Ron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

No. Registro: 180,210. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Noviembre de 2004, tesis: I-40-A-443 A, Página: 1914.

Ahora bien, el hecho que aduce la incomparencia hace ilegal el acto de presentación y apertura de proposiciones es que las proposiciones de los licitantes no fueron rubricadas por el servidor público designado por la convodante ni por algún representante de las empresas participantes asignado para tal efecto.

Efectivamente, el artículo 37, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas -antes transcrito-, dispone que de entre los licitantes que

hayan asistido al acto de presentación y apertura de proposiciones se elegirá a uno que en forma conjunta con el servidor público que la convocante designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente se haya determinado en la convocatoria.

Así las cosas, es **fundado** el motivo de inconformidad en la parte en que el inconforme sostiene que el servidor público que presidió el acto de presentación y apertura de proposiciones se limitó a pasar lista de asistencia y recibir las proposiciones para su evaluación, sin que se rubricarán por parte de alguno de los licitantes participantes y el propio servidor público, las propuestas, empero, dicho argumento resulta **inoperante** para decretar la nulidad del acto impugnado, en razón de que la promovente omite ponderar que la naturaleza jurídica de la licitación pública es la de un procedimiento administrativo integrado por una serie de etapas previas a una relación de contratación con la administración pública, siendo el caso, que la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, por sí mismo, no le genera perjuicio a los interesados, incluyendo su representante, porque la finalidad del mismo es que los interesados presenten su oferta en sobre cerrado, siendo esto último el único aspecto formal del acto en cuestión, tal es el caso, que las áreas convocantes deben atender a su apertura y cerciorarse de la documentación presentada sin que ello implique la evaluación o análisis técnico, legal o administrativo de la misma, ya que están impedidas para desechar alguna proposición durante dicho acto.

Dicho en otras palabras, si algún licitante incurriera en la omisión de exhibir alguno documento solicitado en convocatoria, eso no daría lugar a su descalificación durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, por ello, el que no se hubieran rubricado las proposiciones de los licitantes por parte de algún representante de las empresas participantes, así como por el servidor público designado por la convocante, no invalida su contenido, ni resulta suficiente para decretar la nulidad.

En suma, de la revisión al acta de presentación y apertura de proposiciones de treinta y uno de mayo de dos mil catorce (carpeta de anexos), **no se desprende determinación alguna**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1697

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-13-

que haya causado agravio a la inconforme, tan es así que en el escrito de impugnación que se atiende, la **actora tampoco señala cuál es el perjuicio que se le causó con motivo del acto de presentación y apertura de propuestas, respecto de la omisión de las rubricas en las ofertas de los licitantes participantes y del servidor público designado por la convocante.**

Es aplicable al caso en particular la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

"AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESIÓN DE. Si el recurrente se limita en su escrito de revisión a afirmar de manera general que la sentencia inculpada es errónea y equivocada, o a sostener en contra de dicha resolución argumentos que no guardan relación con lo considerado en ella, la misma debe prevalecer por haberse cuidado de expresar en su contra algún agravio."

Por lo tanto, si en el acta de presentación y apertura de proposiciones se hizo constar la recepción de las proposiciones de los licitantes participantes en sobre cerrado; la apertura de las mismas, y el importe de cada una de ellas, no así, la designación de un representante de las empresas participantes para que junto con el servidor público responsable de presidir el acto rubricaran las proposiciones, constituye un vicio leve del acto administrativo que no da lugar a la invalidación del mismo.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis No. 223/341, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, VII, Marzo de 1991, página 106, que dice:

¹ Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Sexta Parte, Página: 19, Materia(s): Común: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 277/84. Amira Martínez Benítez viuda de Bustillos. 30 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Mario Ojeda Erosa.

"ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS. *Vicios leves son los que no alteran la naturaleza jurídica de los actos administrativos ni producen consecuencias adversas para el gobernado; de ahí que su existencia no da lugar a la invalidación de dichos actos". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 1192/90. Poensgen Heckel y compañía, S. A.. (Recurre el titular de la Jefatura de Servicios Legales del IMSS). 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Ma. del Consuelo Núñez de González.*

De ahí, que el motivo de inconformidad a estudio, resulta fundado, pero inoperante.

Ahora bien, por cuestión de técnica procesal esta Dirección General se avoca al estudio del motivo de disenso planteado en el numeral 3 del considerando que antecede, en el que la inconforme sostiene que el fallo se dictó por quien se ostentó como Director del Organismo de Agua Potable y Alcantarillado de Pueblo Nuevo, Durango, sin embargo, no estableció los artículos específicos en los que se desprenda una competencia material y territorial con los que queden establecidas las facultades que tenga para suscribir el fallo, en contravención a lo dispuesto en el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Planteamiento que resulta fundado, al tenor de las consideraciones siguientes:

Para sostener la postura, es menester reproducir, en lo que aquí interesa, lo dispuesto en los artículos 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al ser el precepto normativo invocado por el inconforme, y que estima fue infringido, así como lo señalado en el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tales preceptos normativos disponen que **los actos administrativos deben ser expedidos por autoridad competente**, y para el caso en particular de los procedimientos licitatorios, construye una obligación de las áreas convocantes de señalar en el fallo las facultades del servidor público que lo emite, conforme a los ordenamientos jurídicos que rigen a la propia convocante, mismos que señalan lo siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones."

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

1. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, en una las formalidades de la ley o decreto, para emitirlo..."

En efecto, las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, por lo tanto, es requisito esencial de validez de cualquier acto emitido por una autoridad, que en él conste el fundamento legal de la competencia de quien lo emite, es decir, deben citarse las normas jurídicas que la facultan para ello, fundando también previamente la atribución que atañe a la existencia del acto administrativo, por cuanto a competencia se refiere para emitirlo.

Así las cosas, las autoridades administrativas deben cumplir con la fundamentación de su competencia al emitir un acto, destacando que la misma, se fundará exhaustivamente, esto es, se expresará la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorga la atribución ejercida, citando de manera precisa el apartado, fracción, inciso o subinciso, según sea el caso; y cuando el ordenamiento correspondiente sea una norma compleja, deberá transcribirse la

parte conducente, y todo esto, también, especificando con claridad, certeza y precisión las facultades jurídicas que le corresponden.

Lo anterior, encuentra soporte, por analogía, en las siguientes tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P. N. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 17, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sino puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, cuando específicamente por una o varias normas que lo autorizan, por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignora cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."²

² Página 310, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre 2005, Novena Época, No. Registro: 177347.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1697

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-17-

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionen su interés jurídico y, por tanto, a asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se involucren las disposiciones legales, regladas o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que aprueba su actuación, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual, en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se libique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.³

Precisado lo anterior, toda vez que el motivo de inconformidad a estudio radica en determinar si el fallo impugnado fue emitido por órgano competente, así como por servidor público facultado para ello, esta Dirección General procede a su estudio en forma

³ Página 31, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre 2001, Novena Época, No. Registro: 188432.

preferente, por lo tanto, se reproduce, en lo que aquí interesa, el fallo de cuatro de junio de dos mil catorce (carpeta de anexos):

"FALLO

QUE SE FORMULA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVIDORES CON LAS MISMAS; CORRESPONDIENTE A LA LICITACION POR CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL DE CARÁCTER PRESENCIAL NUMERO LO-810039994-N2-2014, RELATIVA A CONSTRUCCIÓN DE EMISOR 18 DE MARZO UBICADO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE NUEVO IDEAL, MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, EN EL ESTADO DE DURANGO.

A.- FECHA, LUGAR Y HORA DEL ACTO

En la Ciudad de Nuevo Ideal municipio de Nuevo Ideal, Dgo., siendo las 10:00 horas del día 4 de Junio de 2014, de acuerdo con la cita notificada el día 31 de mayo de 2014 y que participo en el acto celebrado el mismo día, correspondiente a la presentación y apertura de las proposiciones de esta licitación y para conocer el fallo de este Organismo de Agua Potable y Alcantarillado, se reunieron en la sala de juntas de la misma ubicada en Francisco I. Madero 903 de la Ciudad de Nuevo Ideal, Dgo., las personas morales, de todas las ramas y servidores públicos cuyos nombres, cargos, representaciones y firmas figuran al final de la presente acta.

B.- SERVIDOR PÚBLICO QUE RESIDE AL ACTO

Preside el presente acto el Ing. César Ramón Chávez Quiñones en su carácter de Director del Organismo de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Ideal, Dgo.

C.- FALLO

Con el propósito de dar a conocer el fallo del procedimiento de contratación, que se formuló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se llevó a cabo la lectura del mismo, precisándose que esta acta estará disponible en CompaNet. Por otra parte, estará fijado un ejemplar de esta acta en el área de recepción de las oficinas de el Organismo de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Ideal, Dgo., ubicada en Francisco I. Madero 903 de la Ciudad de Nuevo Ideal, Dgo., que es un lugar visible y con acceso al público.

I. RELACION DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHARON, EXPRESANDO TODAS LAS RAZONES LEGALES, TECNICAS O ECONOMICAS QUE SUSTENTAN TAL DETERMINACIÓN E INDICANDO LOS PUNTOS DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN QUE EN CADA CASO SE INCUMPLA.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 338/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1697

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-19-

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como a lo dispuesto en los Artículos 63, 64, 65, 66 y 67 del Reglamento de la misma Ley, se realizó el análisis cualitativo de los documentos que integran las propuestas Técnica – Económica de cada licitante obteniéndose lo siguiente:

III. NOMBRE DEL PARTICIPANTE GANADOR Y MONTO TOTAL DE SU PROPOSICIÓN.

De conformidad con el fallo antes referido, la proposición que resultó solvente ganador porque reúne conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el Organismo de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Ideal, y por lo tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y esta proposición económica más conveniente para el Municipio de Nuevo Ideal es la presentada por el [REDACTED] y en consecuencia se le adjudica el contrato correspondiente a la licitación por convocatoria pública nacional de carácter presencial No. OC-810089994-N2-2014 por considerar su propuesta con un monto total de \$3,830,669.89 (tres millones ochocientos treinta y nueve pesos 89/100 M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado.

NOTA 9

VIII. NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

Ing. César Ramón Chávez Quiñones, Director del Organismo de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Ideal, Dgo.

IX. CIERRE DEL FALLO.

Se da por terminado el presente acto a las 10:45 hrs. para constancia y a fin de que surta sus efectos legales correspondientes, la continuación rubrican y firman el presente documento los que intervinieron en este acto, entregándose copia de la misma y a disposición en las oficinas del Organismo de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Ideal, Dgo...

De la anterior transcripción, se advierte que el fallo fue presidido y emitido por el Ing. César Ramón Chávez Quiñones, quien se ostentó como Director del Organismo de Agua Potable

y Alcantarillado de Nuevo Ideal, Durango, en el que se hizo constar el resultado de la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato a la persona física [REDACTED] invocando los artículos 38, primer párrafo, y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los diversos 63, 64, 65, 66 y 67 de su Reglamento, preceptos normativos que refieren la evaluación de las proposiciones y la emisión del fallo.

NOTA 10

En tales condiciones, esta resolutora determina que le asiste la razón a la inconforme, cuando sostiene que el fallo es ilegal, pues de la simple lectura al acta de mérito, no se advierte la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue competencia al Organismo de Agua y Alcantarillado de Nuevo Ideal, Durango para dictar el fallo, ni tampoco que el servidor público emisor del acto controvertido, haya invocado las facultades legales para dictarlo, en el caso en particular, las facultades con las que cuenta quien dijo ser el Director de dicho Organismo, ahora si el caso fuera que nos encontrásemos frente a una norma conplexa, esta resolutora tampoco advierte que la convocante haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indicativa, los preceptos que le otorgan competencia y facultades al mencionado servidor público para la emisión del fallo impugnado.

Lo anterior, es requisito esencial y obligación del Organismo de Agua y Alcantarillado de Nuevo Ideal, Durango, a fin de brindar al gobernado la certeza jurídica de que quien se ostenta como servidor público jurídicamente lo sea y además, sea competente y tenga atribución (facultad) para emitir el fallo de licitación, lo que en la especie no aconteció y, por ende, constituye inobservancia a lo dispuesto en el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia, en términos del artículo 13 de la Ley de la materia. Así, tales preceptos normativos reiteran el principio de legalidad constitucional, por virtud del cual las áreas convocantes deben estar facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite a efecto de dar certeza jurídica a los licitantes. Luego, es ilegal que el fallo a estudio haya

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1697

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-21-

sido emitido por un aparente servidor público que no demostró ni tener competencia ni facultades para dictar el fallo a estudio, lo que conlleva a declarar su nulidad, para los efectos que en líneas posteriores se detallarán.

Ahora bien, dado que el motivo de inconformidad precisado en el numeral 3 resultó fundado, toda vez que no se demostró que el fallo impugnado fuera emitido por el Director del Organismo de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Ideal, Durango, quien en el preámbulo y al final del acta del aludido fallo se dijo fue presidido y dictado por él, esta Dirección General estima que no es dable entrar al estudio de los demás argumentos formulados por la promovente, que fueron sintetizados en el numeral 2, del considerando que antecede, dada la naturaleza y gravedad de la violación (que desde otra óptica bien pudiera predicarse la inexistencia del fallo), concluyéndose que es un acto que jurídicamente no puede surtir efecto legal alguno.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, las Jurisprudencias que son de tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada varía el sentido de la Sentencia. ⁴

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

⁴ Octava Época, Registro: 223103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2b. 4/7, Página: 86, Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

Amparo directo 2/90. Juan Manuel Medina Hernández y otros. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 293/90. Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. 25 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo directo 327/90. Revic, S.A. de C.V. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretaria: María del Carmen Gabriela Herrera Martínez.

Amparo directo 350/90. Minera Lampazos, S.A. de C.V. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo directo 23/91. Ofelia Carrillo Bolaño. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Ramón Parra López.

"AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. AL HABER RESULTADO FUNDADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ QUE LO DICTÓ, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS PLANTEAMIENTOS QUE LO COMBATEN POR VICIOS PROPIOS." El estudio de la competencia constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento que, de resultar fundada, hace innecesario el análisis de los demás planteamientos. Así, cuando se estudia y fundado el concepto de violación que controvierte la incompetencia del juez responsable que emitió un auto de formal prisión, resulta ocioso que el Juez de amparo se agone de los demás que el quejoso hizo valer en la demanda, en lo que el tribunal dió su acio por vicios propios; al resultar innecesario el estudio."

Amparo en revisión 184/2012. 30 de agosto de 2012. Mayoría de seis votos, votaron en contra Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Vallés Hernández. Ponente: Diego Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número IV/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México: Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

NOVENO. Tercero interesado. Respecto de la persona física [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de tercero interesado, se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue notificado; sin embargo, en esta Dirección General

NOTA 11

⁵ Décima Época, Registro: 2002972, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Penal, Común, Tesis: P. IV/2013 (10a.)
Página: 359.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 338/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1697

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-23-

no se recibió promoción alguna por parte de la citada adjudicataria para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

DÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la persona física [REDACTED] que NOTA 12 ofreció en su escrito inicial de impugnación, así como las documentales exhibidas por el **Organismo de Agua y Alcantarillado de Nuevo Ideal, Durango** al rendir sus informes, las cuales se valoraron en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, y con las mismas se probó, por un lado, el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio impugnado y, esencialmente, que el fallo impugnado, el servidor público que lo presidió y dictaminó no demostró tener competencia ni atribuciones conforme a los ordenamientos jurídicos que rigen al Organismo de Agua y Alcantarillado de Nuevo Ideal, Durango, circunstancia que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, razón por la cual resulta suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado, tal como se describirá a continuación.

UNDÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se

celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92 fracción V, del citado cuerpo normativo, esta Dirección General decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y acto de fallo de cuatro de junio de dos mil catorce, dictado por el Organismo de Agua y Alcantarillado de Nuevo Ideal, Durango, en la licitación pública nacional LO-810039994-N2-2014, exclusivamente por lo que hace a las personas físicas [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] para los efectos siguientes:

NOTA 13

NOTA 14

1. Dejar insubsistente el fallo de cuatro de junio de dos mil catorce.
2. Evaluar de nueva cuenta exclusivamente las proposiciones presentadas por las personas físicas [REDACTED]

NOTA 15

NOTA 16

[REDACTED] para la licitación de referencia, emitiendo el fallo de reposición respectivo conforme a derecho, en el que dará a conocer de manera fundada y motivada su determinación de adjudicar o desechar cada una de las propuestas de los licitantes antes mencionados, indicando los puntos de convocatoria, de ser el caso, que incumplieron los participantes, y lo haga de su conocimiento, conforme a la normativa de la materia, y en apego al mecanismo de evaluación de puntos y porcentajes previsto en convocatoria.

3. El fallo que emita deberá fundar la competencia de la convocante, así como las facultades legales del servidor público facultado para ello, en términos de los artículos 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo precisar artículos, incisos, subincisos o numerales, según sea el caso, y hacerlo constar en los documentos necesarios con el objeto de reponer el acto anulado.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 338/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1697

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-25-

4. El fallo deberá notificarse a la inconforme y tercero interesado, en términos de lo dispuesto en los artículos 39 y 39 Bis de la Ley anteriormente invocada, debiendo observar lo siguiente:

i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico con misma fecha a todos los licitantes involucrados para informarles de dicha acta para su consulta. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

ii. Si la reposición de fallo se llevara a cabo en junta pública, los licitantes que asistan deberán firmar la lista de asistencia correspondiente, teniéndose ahí por notificadas del resultado conducente.

iii. Adicionalmente, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.

5. Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, si se quiere y dados los razonamientos jurídicos expuestos que podría considerarse inexistente, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 60, último párrafo, en relación con el diverso 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 150 a 153 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'S' or similar character, located in the bottom right corner of the page.

Finalmente, se requiere al **Organismo de Agua y Alcantarillado de Nuevo Ideal, Durango** para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, **incluyendo aquéllas relativas a la notificación de la reposición del fallo a la inconforme y tercero interesado**, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando octavo de la presente resolución, se declara fundada la inconformidad promovida por la persona física [REDACTED] en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo de la licitación pública nacional O-8100399994-N2-2014.

NOTA 17

SEGUNDO. Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante deberá atender las directrices indicadas en el considerando undécimo de la presente resolución.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por la inconforme y tercero interesado, en términos del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1697

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-27-

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la inconforme, por rotulón al tercero interesado y por oficio a la convocante, en términos de lo dispuesto en el artículo 87, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades y el LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades.

LIC. JAIME CORREA LAPUENTE.

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO.

NOTA 18

NOTA 19

Para:

Nota
NOTA 20

Por rotulón, conforme al acuerdo 115.5.2209 de 7 de agosto de 2014.

Ing. César Ramón Chávez Muñoz, Director General.- Organismo de Agua y Alcantarillado de Nuevo Ideal, Durango.- Francisco I. Madero, Col. Zona Centro, C.P. 3420, Nuevo Ideal, Durango.

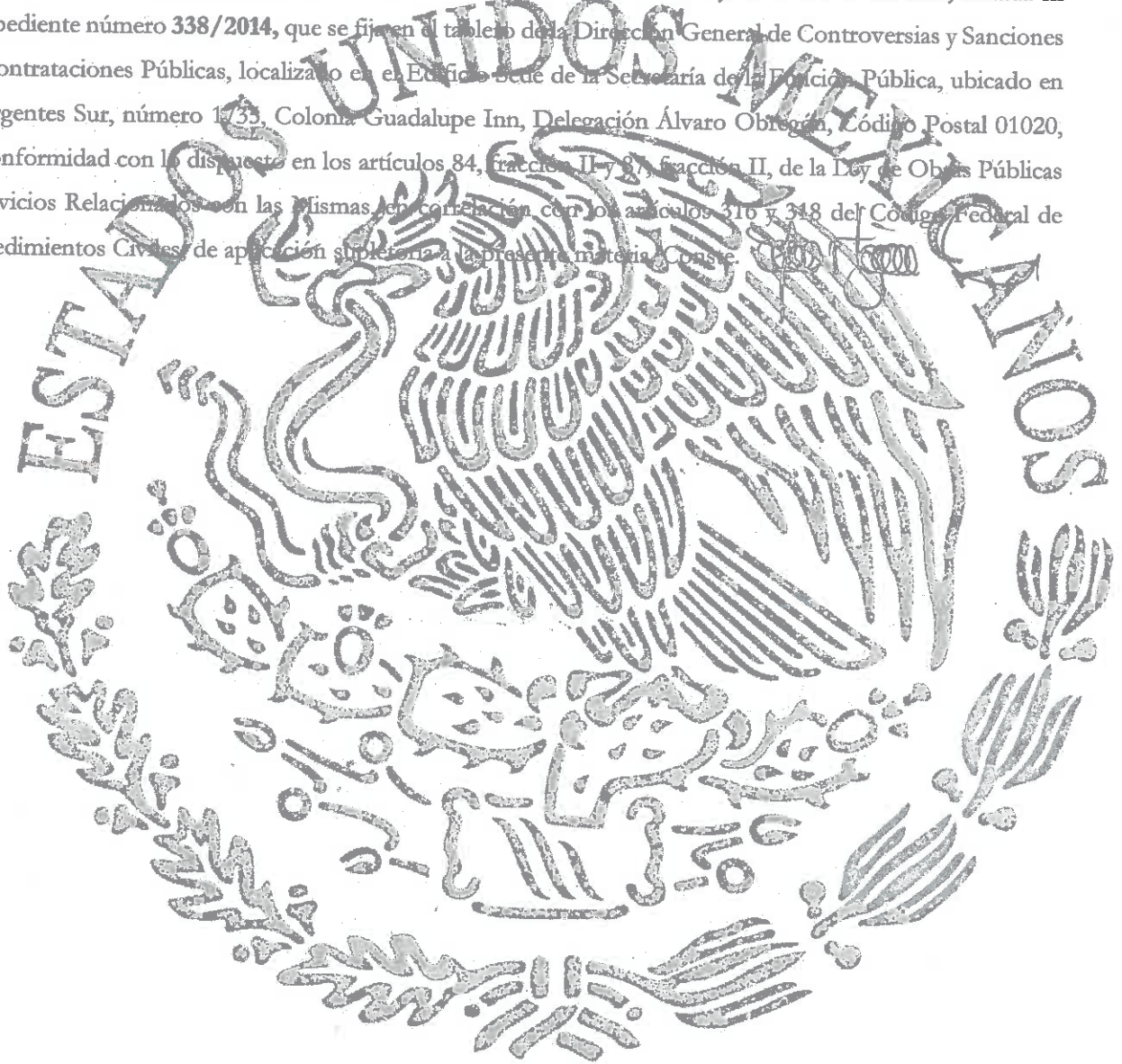
Ing. Miguel Ángel Quiñones Romero.- Presidente Municipal.- H. Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango.- Palacio Municipal, Av. José Ramón Valdez No. 503, Col. Centro, C.P. 3410, Nuevo Ideal, Durango. (677) 873-1011. Para su conocimiento.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **09:00** horas, del **treinta de junio de dos mil quince**, se notifica POR ROTULÓN a la persona física [REDACTED] en su

NOTA 21

carácter de tercero interesado, la resolución **115.5.1697** de **veinticuatro de junio del mismo año**, dictada en el expediente número **338/2014**, que se fijó en el tablero de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur, número 1733, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**C.32. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio DGCSCP/312/229/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/229/2017, de fecha 19 de mayo del 2017, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma o rubrica de particulares, nombre de particulares y/o terceros (terceros autorizados), teléfono fijo y/celular particular, clave de elector, correo electrónico particular y domicilio particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y 118 de la LFTAIP, en relación con el 116 y 120 de la LGTAIP, así como el Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, de los siguientes documentos:

- 006/2015
- 015/2015
- 098/2015
- 169/2014
- 202/2014
- 218/2015
- 231/2015
- 263/2014
- 316/2014
- 351/2014
- 382/2014
- 434/2014
- 479/2014
- 490/2014
- 510/2014
- 515/2014
- 521/2014
- 535/2014
- 557/2014
- 578/2014
- 586/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 717/2014
- 008/2015
- 021/2014
- 108/2014
- 185/2015
- 206/2014
- 219/2015
- 253/2014
- 299/2014
- 334/2014
- 368/2014
- 394/2013
- 443/2014
- 484/2014
- 497/2014
- 513/2014
- 516/2014
- 529/2014
- 544/2014
- 562/2014
- 579/2014
- 605/2014
- 639/2014
- 703/2014
- 721/2014
- 012/2014
- 052/2015
- 147/2015
- 193/2014
- 216/2014
- 220/2015
- 254/2014
- 315/2014
- 338/2014
- 377/2014
- 429/2015
- 463/2014
- 489/2014
- 503/2014
- 514/2014
- 517/2014
- 534/2014
- 546/2014
- 564/2014
- 581/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 707/2014
- 726/2014





- 221 -

- 742/2014
- SAN-001-2015
- SAN-016-2011
- SAN-049-2014
- SAN/002/2014
- 772/2014
- SAN-004-2015
- SAN-025-2013
- SAN-044-2013
- 788/2014
- SAN-009-2014
- SAN-040-2014
- CI-S-PEP-023/2013

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

- 222 -

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Firma o rubrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción

- 223 -

propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

c) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género

"personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del

derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20 fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

d) Teléfono fijo y/o celular particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.



- 226 -

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Clave de elector: Se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial, al efecto establecido el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN V.C.32.ORD.5.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma o rubrica de particulares, nombre de particulares y/o terceros (terceros autorizados), teléfono fijo y/celular particular, clave de elector, correo electrónico particular y domicilio particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto de los documentos analizados en la presente resolución, a efecto de que sean publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Se **INSTRUYE** a la, DGCSCP a efecto de que clasifique la siguiente información:



- 255 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Quinta Sesión, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.



Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA



Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Def. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

